

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PRIMERA INSTANCIA	
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2022-00046-00
Radicado Fiscalía	009439 E. D.
Proceso o Trámite	Procedencia de Extinción de Dominio¹
Régimen Aplicable	Ley 793 del 27 de diciembre de 2002 Ley 1453 del 24 de junio de 2011
Número de bienes afectados	1
Tipo de bien /	Inmueble urbano con folio de matrícula inmobiliaria 001-638803 de propiedad de Paula Carrillo Luna y Juan Carlos Jiménez Luna.
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Ley 793 de 2002 Artículo 2º numeral 2. y 3.- <i>Numeral 2 “cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente d una actividad ilícita”.</i> <i>Numeral 3 “Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social.....”.</i>
Accionante o Demandante	Fiscalía 18 especializada ²
Ministerio Público / Procurador	Luisa Fernández López Díaz. Procurador 110 Judicial Penal II de Bogotá

¹ De fecha 20 de noviembre de 2020

² Camilo Escobar Rico, calle 22 B No. 52 -01 Piso 4 Bogotá D.C, correo electrónico Jamilo.escobar@fiscalia.gov.co

Afectados³	Paula Carrillo Luna y Juan Carlos Jiménez Luna.
Apoderada de la afectada	Dr. Víctor Carrillo Luna (de Paula Andrea Carrillo Luna).
Curador ad litem	Luz Ángela Sánchez Cañón.
Asunto	Devuelve actuación
Auto de sustanciación nro.	306

I.- RESUMEN DE LA ACTUACION PROCESAL

Mediante Resolución No. 2356 del. 28 de octubre de 2009⁴ emanada de la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, asignó la actuación a prevención al Despacho 18 FEEDD con radicado 9439 ED. Para que realizara el trámite correspondiente en contra de los inmuebles posee la señora PAULA ANDREA CARRILLO LUNA. Debiendo enunciar las actuaciones relevantes para establecer la autoridad competente para proferir el correspondiente fallo.

- *En Resolución calendada el 4 de noviembre de dos mil nueve, se dispuso la apertura de la fase inicial y se ordenó la práctica de unas pruebas⁵.*
- *Con la resolución de 24 de abril 2012, se dio inicio al trámite de extinción del derecho de dominio⁶, la fiscalía 18 delegada especializada, pronunciamiento que se encuentra mutilado, incompleto, del folio 239 pasa al folio 245 del cuaderno uno.*
- ***Resolución de procedencia de extinción de dominio** de fecha 30/11/2020⁷, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado Fiscal 18 DEEDD , según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 793 del 2002, sobre el bien Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **001-638803** registrado en la oficina de Registro de Instrumento Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de PAULA ANDREA CARRILLO LUNA y JUAN CARLOS JIMÉNEZ LUNA.*

³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de procedencia.

⁴ Folio 9 c. o. 1

⁵ Folio 10 c. o. 1.

⁶ Folio 239- . . . C.O. No. I

⁷ Folio 64 cuaderno 12 fiscalía y/o página electrónica 73 del cuaderno digital 01cuadernoprimer-procedencia de la carpeta c01cuadernos fiscalía.

II.- CONSIDERACIONES

No es de materia de discusión que **el proceso se inició** a la luz de la **Ley 793 del 2002⁸**, posteriormente, con resolución de fecha 4 de noviembre de 2.009, dispuso el inicio oficioso del trámite de extinción de dominio.

Frente a la estructura del proceso del derecho de extinción de dominio, en qué momento se inicia la actuación por parte del ente encargado, lo ha reiterado la Corte Constitucional en fallo C-740 de 2003, en señalar:

“En cuanto a esto, hay que indicar que la configuración legal del proceso de extinción de dominio consagra una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo.

54. De esa estructura básica se infiere que la Fiscalía General inicia la actuación, vincula a las personas afectadas, practica pruebas, surte un traslado y toma una decisión: Declara la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio. Luego de esta determinación, la actuación pasa a los jueces de conocimiento y éstos, después de un traslado, dictan sentencia. De acuerdo con esto, la acción la ejerce la Fiscalía General y lo hace contra las personas afectadas y el Ministerio Público interviene en cumplimiento de su función constitucional de defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.”

De otra parte, debemos señalar la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la que, en cumplimiento de su función constitucional de unificación, señaló las pautas para resolver los conflictos de competencia presentando, tenemos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ AP5012 – 2018, del 21 de noviembre del 2018, manifiesta lo siguiente:

⁸ Resolución de la fiscalía de fecha 28 de octubre de 2.009. **(fase inicial)**

- (i) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (ii) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- (iii) *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se registrarán por esta codificación, y también se adelantaran con apego a esta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7 del artículo 2° de la ley 793 del 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011. (subraya fuera de texto).*
- (iv) *Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializado en extinción de dominio.*

Los juzgados penales del circuito especializado de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA 16-10517, están habilitados para conocer de la actuación de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior ley 793 de 2002, a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014.-...

Por lo anterior, y de acuerdo a la regla contempladas jurisprudencialmente, el proceso **se inició con el trámite de la Ley 793 de 2002**, pura y simple, que posteriormente, se aplicó las modificaciones de la ley 1453 de 2011, es competente el juez del lugar donde se encuentra el bien, y como lo ha reiterado la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia, estos Despachos creados mediante el acuerdo PSAA16- 10517, están habilitados para conocer las diligencias, sin importar que la actuación se adelantó bajo una Ley anterior a su creación.

Por lo anterior, el conocimiento de la actuación le corresponde a esta célula judicial en asumir competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. “Corresponde a los jueces del circuito especializados, del lugar

donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio”.

Determinada la competencia, el Despacho procede **a ordenar la devolución del expediente digital** a la Fiscalía 18° Especializada en Extinción del derecho de dominio el proceso digital de procedencia, teniendo en cuenta las constancias de recibo de 2 de agosto de 2022, dejando las siguientes observaciones:

- *Faltan los folios 240 a 244, 299 y 300 del cuaderno primero.*
- *Los folios 300 en adelante del cuaderno primero son ilegibles.*
- *Faltan los folios 2, 5 a 9, 105 del cuaderno de anexos.*
- *Faltan los folios 57 y 58,60 a 64, 72, 82 del cuaderno de oposición.*
- *Ningún cuaderno tiene índices.*

Igualmente, que la misma solicitud no presenta índice de contenidos y por ello esta sede judicial únicamente recibirá expedientes que cumplan con los parámetros, estándares y lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y su actualización de 18 de febrero de 2021 (Protocolo II), en caso de que el expediente allegado no cumpla con los requisitos establecidos como el presente, será devuelto para las adecuaciones pertinentes por parte del remitente.

En ese sentido, se hace especial énfasis al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.4.2. como lo es:

El índice electrónico del expediente judicial, como mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico debidamente ordenado, respetando su orden cronológico secuencial y denominando cada archivo con el nombre de la pieza procesal correspondiente.

Por lo anterior, debido a las dificultades que se vienen presentando para el estudio de los procesos, nos permitimos informar que a partir de la fecha se procederá a devolver los asuntos que no cumplan con dicho protocolo.

Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 actualizada el 18 de febrero de 2021, y atendiendo la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Se agradece a los servidores de la fiscalía, sujetos procesales, partes e intervinientes en general, su colaboración para el cabal cumplimiento de estas directivas, atendiendo la necesidad de que la Rama Judicial ejerza sus competencias de forma digital.

Estos padecimientos o situaciones procesales y legales anunciadas en esta providencia, darán al traste con la actuación más adelante, toda vez que comprometen por ausencia del índice digital el orden, sistematización, ordenamiento, arreglo del proceso y derechos, principios y garantías fundamentales como la economía procesal debido proceso, y derecho de defensa, y con las demás exigencias faltantes se insatisface los presupuestos del proceso extintivo, por ello y que con el fin de que sean resueltas y satisfechas por el delegado de la Fiscalía en esta causa, se dispone la devolución inmediata de las carpetas digitales o electrónicas presentadas, por la secretaría del despacho⁹.

⁹ Código General del proceso. ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48, y 52, ejusdem y 90 del CGP.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFIQUESE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°073**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 10 de noviembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a5c7415b0716eb76b2ed00f6a27343fa678ee63da8331176d008825c8b7e7**

Documento generado en 09/11/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>